



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03971-2008-PA/TC
AREQUIPA
ALEJANDRO AYME ASTACIE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2009, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

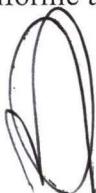
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Ayme Astacie contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 135, su fecha 5 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0000056884-2003-ONP/DC/DL 19990, que le deniega el acceso a una pensión de jubilación minera, y que en consecuencia se le reconozca el derecho a pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos.

La emplazada contestando la demanda sostiene que existe otra vía específica, igualmente satisfactoria, para la protección de su derecho, conforme el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, y que el demandante no ha cumplido con acreditar que reúne las aportaciones requeridas para acceder a la pensión minera que solicita.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa declara infundada la demanda, por considerar que los documentos adjuntados por el demandante resultan insuficientes para la validación de los años de aportación por los períodos que pretende conforme al artículo 54º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03971-2008-PA/TC
AREQUIPA
ALEJANDRO AYME ASTACIE

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que al 18 de diciembre de 1992 el demandante no contaba con los edad requerida por la Ley N.º 25009.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Colegiado ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 25009. En consecuencia su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamentos 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme al primer párrafo de los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación desde los 50 hasta los 55 años de edad, siempre que acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Al respecto el artículo 3º de la precitada ley señala que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2º (30 años) el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor a 10 años”, modificado por el D.L. N.º 25967 a 20 años de aportes.

5. En el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 2 se registra que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03971-2008-PA/TC
AREQUIPA
ALEJANDRO AYME ASTACIE

demandante nació el 3 de mayo de 1945 y que cumplió 50 años de edad el 3 de mayo de 1995, después de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967; asimismo, de la cuestionada Resolución N.º 0000056884-2003-ONP/DC/DL 19990, corriente a fojas 3, se aprecia que el demandante no acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03971-2008-PA/TC
AREQUIPA
ALEJANDRO AYME ASTACIE

9. Asimismo este Tribunal en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-AA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 10 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de renumeraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original o copia legalizada, mas no en copia simple.

10. Para acreditar las aportaciones referidas en el fundamento precedente y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado a su demanda los certificados de trabajo que acreditan que laboró para:

- La Compañía Minera Atalaya S.A., como perforista en la Mina Socavón (mina subterránea) desde el 1 de enero de 1962 hasta el 31 de diciembre de 1970, esto es, por 8 años, 11 meses y 30 días.
- Compañía Minera Katanga S.A., como Molinero de Planta Concentradora (labor que consiste en reducir el tamaño de mineral utilizando químicos y máquinas, con lo que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad) desde el 1 de febrero de 1971 hasta el 30 de octubre de 1987, es decir, por 16 años, 8 meses y 29 días.

Acumula pues un total de 25 años, 8 meses y 29 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que reúne las aportaciones para acceder a una pensión de jubilación minera proporcional. Se prueba también que el actor ha estado expuesto a labores riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

11. En consecuencia, habiendo cumplido el recurrente con acreditar debidamente la edad y aportes requeridos para una pensión de jubilación minera proporcional, después de la vigencia del Decreto Ley 25967, la demanda debe ser estimada correspondiendo a la emplazada el abono de las pensiones devengadas conforme al artículo 81º del Decreto Ley 19990.

12. Este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que corresponde el pago de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03971-2008-PA/TC
AREQUIPA
ALEJANDRO AYME ASTACIE

intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246º del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada, conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda: en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000056884-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la emplazada expida resolución a favor del recurrente otorgándole la pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009, según los fundamentos de la presente, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR